

**RV: 003-2017-00315-01**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 9:49

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

Sustentacion Recurso de Apelacion 2017-315.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Marta Lucía Maldonado V <malumave@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 11 de enero de 2023 9:20

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 003-2017-00315-01

Honorable Magistrado

**Doctor IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA**

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA:	UNIÓN MARITAL DE HECHO de LUZ MERY ELIZALDE DÍAZ contra herederos de JOSÉ HUMBERTO NAVARRO MARTÍNEZ
EXPEDIENTE:	003-2017-00315-01

Marta Lucia Maldonado Vera, apoderada de la señora LUZ MERY ELIZALDE DÍAZ, me permito anexar, escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, contenido en catorce (folios).

Agradezco acusar recibo.

Cordialmente,

Marta Maldonado Vera.  
C.C. 51.811.857  
T.P. 153.898 del C.S.J.  
Cel: 3107773532

مارتا

Honorable Magistrado

**Doctor IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA**

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA:	UNIÓN MARITAL DE HECHO de LUZ MERY ELIZALDE DÍAZ contra herederos de JOSÉ HUMBERTO NAVARRO MARTÍNEZ
EXPEDIENTE:	003-2017-00315-01

MARTA LUCIA MALDONADO VERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.811.857 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 153.898 del C. S. de la J., domiciliada y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico [malumave@hotmail.com](mailto:malumave@hotmail.com) actuando en calidad de apoderada judicial de la señora LUZ MERY ELIZALDE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.896, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, en los siguientes términos :

1. El señor Juez Tercero de Familia, reconoce en su sentencia que **SÍ** existió una relación entre la señora Luz Mery Elizalde y el causante, aduce que, sin embargo, de la misma no se predica el cumplimiento de los requisitos legales para la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho, e indica y menciona una sentencia del 25 de octubre de 1994, citando que, "*como en eventos como el que nos ocupa debe probarse a través de los aspectos cotidianos tales como: la convivencia de ordinario, bajo el mismo techo esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable este diario esencial que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes, se insiste no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos de esa vida en común*".

Al respecto señor Magistrado, me permito manifestar que dentro del debate probatorio se demostró lo cual usted con la valoración y revisión de cada una de las pruebas podrá verificar, que con certeza, veracidad y sin ninguna duda, que mi poderdante la señora Luz Mery Elizalde Díaz, sostuvo una relación de pareja como marido y mujer, con el fallecido, por espacio de diez (10) años, en donde también se demostró con el acervo probatorio que **jamás** se trató de una relación transitoria o esporádica.

El señor Juez en su argumentación nombra una sentencia pretérita "del año 1994", sin tener en cuenta que ha habido pronunciamientos recientes, en donde se trata precisamente que **la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo**, sino se relaciona al acompañamiento espiritual, moral y económico, así como el deber de apoyo y auxilio mutuo; junto con la voluntad de la pareja de mantener un hogar.

La convivencia que exige la Ley 797 de 2003, más allá de la cohabitación, supone la existencia de lazos propios de la vida en pareja, como el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual. No debe descartarse que hubo convivencia, cuando se fundamenta en causas justificadas, por ejemplo, con cuestiones de salud, obligaciones u oportunidades, imperativos económicos, acompañamiento de hijos de anteriores relaciones por estar en etapas escolares y proyectos para su vida, entre otros. En este caso su señoría se manifestó en la primera instancia que el causante dormía en casa de su hijo con el único fin de estar pendiente de él, pues se encontraba estudiando, por ello el señor Navarro pernoctaba desde altas horas de la noche o madrugada hasta muy temprano en la mañana en casa con su hijo Cristian Mauricio Navarro; y a muy tempranas horas de la mañana se levantaba y dirigía a la casa que compartía con la señora Elizalde. Por ello su señoría ruego valorar detenidamente todas y cada una de las pruebas no tenidas en cuenta por el despacho de primera instancia, con lo cual podrá visualizar y comprobar que mi prohijada cumplió con los requisitos de convivencia, de socorro de ayuda mutua y que el causante señor Navarro se consideraba en vida como el compañero de la señora Elizalde, demostrado en las conductas que desplegó en vida tales como permanecer el 80% del tiempo con mi prohijada, hacer pública la relación, tenían una rutina doméstica, realizar conductas como presentarse como abuelo de la menor, y solicitar ante el bienestar familiar su custodia en calidad de abuelo, conductas que solo podría realizar una persona que se considera pareja y compañero permanente.

Hay en este caso muchos factores que inciden en la acreditación del requisito de convivencia demandada, y que con la visualización del video aportado, de las pruebas médicas y documentales del ICBF pueden evidenciar la voluntad de verse como pareja, que en vida desplegaba el causante, señor Humberto Navarro hacia mi prohijada.

La relación entre mi prohijada y el señor Humberto Navarro (q.e.p.d) gozaba de:

**EL CAUSANTE EXTERIORIZA SU VOLUNTAD DE VERSE COMO ESPOSO:** El causante con realizar los trámites, asistir a las diversas citaciones, permitir hacer un video por parte del ICBF, exterioriza públicamente su finalidad u objetivo o intención de tener una comunidad de vida permanente, manifiesta con este acto su voluntad en vida de verse como la pareja estable de la señora Elizalde, deduciendo con esta conducta un principio de estabilidad.

**SINGULARIDAD:** Siempre fue una comunidad de vida singular, pues aunque Teresa León haya manifestado que convivía también con el causante, se limitó a repetir en el interrogatorio que dormían en la misma cama, pero todos los testigos de mi prohijada manifiestamente serios, personas de edad, como miembros de las fuerzas militares y amigos del señor Navarro y de la señora Mery Elizalde, manifestaron que el Señor Navarro permanecía con la señora Elizalde, como también, manifestaron ellos mismos, no conocer jamás a Teresa León y que el causante siempre presentó a Luz Mery como su esposa.

PERMANENCIA: Puede evidenciar su señoría con los testimonios arrimados, y las innumerables documentales aportadas que la relación sostenida entre el señor Humberto y Luz Mery fue permanente, nunca fueron encuentros esporádicos, que su relación creo lazos que formaron una comunidad de vida por alrededor de 10 años, con una estabilidad que se consolidó y que generó un compromiso por parte del señor Navarro, al punto de pedir la custodia de la nieta de la señora Elizalde: Zeiry Dayana Roa Reina, en calidad de abuelo ante el Instituto Colombiano de bienestar Familiar (I.C.B.F) .

COMUNIDAD DE VIDA y PERMANENCIA DIARIA: Su señoría, podrá evidenciar en las audiencias, y en las documentales y las testimoniales de mi prohijada que mutuamente se apoyaban, se socorrían, compartían el diario vivir todos los días, en época de buena salud del señor Navarro sostenían relaciones sexuales, velaban por su salud; atención a su salud que jamás brindó la madre de Cristian Mauricio, y al deteriorarse la salud del señor Navarro, mi prohijada siguió siendo su apoyo. Jamás hubo ningún reclamo de Teresa León a Luz Mery Elizalde por la relación que sostenían, eso demuestra que Teresa León era tan solo la madre del único hijo del causante.

Así las cosas, no es determinante para desvirtuar la convivencia efectiva, el que los cónyuges o compañeros permanentes no vivan juntos, se debe valorar cada circunstancia en concreto, las razones por las que no vivieron bajo el mismo techo, así como el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, que son los que legitiman el derecho reclamado.

Así mismo, esa comunidad de vida se exteriorizaba en la convivencia y en la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, mostrándose afecto y socorro; guardándose mutuo respeto, creciendo juntos, la conducta despegada por la pareja Navarro–Elizalde era una unión física y mental con sentimiento de fraternidad, solidaridad, y estímulos para enfrentar las diversas situaciones del diario existir, como los quebrantos de salud del señor Navarro, que fortalecían su continuidad como pareja, tal como también se demuestra en las fotografías aportadas, en donde el causante abraza a mi prohijada, estas notan la edad, la juventud de sus primeros años de relación y otras fotografías muestran el paso del tiempo de la misma, en ellas mutuamente se demuestran su amor; en las conductas desplegadas siempre por mi prohijada cuidándolo y velando por su bienestar, aunado a la meta conjunta de obtener la custodia de la nieta de la señora Luz Mery Elizalde, (Zeiry Dayana Roa Reina), en donde mancomunadamente participó su compañero Humberto Navarro (q.e.p.d).

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, así como visiblemente lo hicieron por cerca de diez (10) años la aquí actora con el causante, momentos en los cuales, compartían como pareja, dormían juntos, trabajaban juntos distribuyendo las donas que elaboraba Luz Mery, paseaban por pueblitos visitando amigos, como lo manifestaron los testigos, y pasaban mucho tiempo juntos como pareja en casa de Luz Mery.

Este tema ha sido ampliamente tratado y estudiado en los múltiples pronunciamientos de las altas cortes como:

- SENTENCIA N°. 25000-23-42-000-2015-03951-01 del Consejo de Estado (SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B) del 08-05-2020. Sentencia que si bien fue desfavorable para ese caso concreto, sí hace un estudio profundo sobre la situación fáctica, con respecto a las obiter dicta tratadas en la sentencia, sobre la no exigencia de vivir bajo el mismo techo para haya una comunidad de vida.
- Como lo menciona la SC3466-2020 "Por esto, al decir de la Corte, el requisito contiene elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis

(4.4.2.3). "La permanencia, por su parte, implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato carnal, de cohabitación o de notoriedad, nada de lo cual la desvanece".

En sentir de la Corte, la presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar.

- Como se menciona en la SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2013, EXPEDIENTE 00084 DE LA CSJ.). En donde se presupone, en palabras de esta Corte, la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)

### **PRUEBAS FEACCIENTES DEL SENTIMIENTO DE COMPROMISO, SOLIDARIDAD Y APOYO DEL SEÑOR HUMBERTO NAVARRO PARA CON MI PROHIJADA:**

2. Si bien es cierto lo menciono en la sentencia proferida, no tuvo en cuenta, ni le dio relevancia al hecho que, de manera voluntaria el causante efectúo todos los actos requeridos y solicitados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; en donde como se demostró el señor JOSÉ HUMBERTO NAVARRO actúo como compañero de la señora LUZ MERY ELIZALDE y como abuelo de la menor al solicitar **LA CUSTODIA DE**

**ZDRR; como lo certificó** el mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante comunicaciones que:

- En audiencia del 22 de feb/2021, se nos puso de presente la respuesta del ICBF del Centro Zonal San Cristóbal en donde expresan. *"En calidad de Defensor de Familia asignado al centro Zonal San Cristóbal, me permito remitir auto que reposa en el Sim, donde su señoría puede verificar la información que requirió en su oficio No. 0957, por razones derivadas de la pandemia, no me ha sido posible ubicar el físico de la historia de atención, para enviar escaneados los actos procesales donde el señor José Humberto Navarro Martínez se hizo presente, sin embargo en la actuación administrativa es clara la vinculación y participación del Sr, en los actos que se llevaron a cabo respecto a la niña ZDRR, contenida en 4 folios, en feb.16 de 2016, se hace presente el Sr. José Humberto Navarro Martínez, quien es compañero sentimental de la abuela materna"*
- A pág. 43. No. 11-10400-135, del Cuad.1 **Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** de fecha 19 de octubre de 2016, en donde se hace constar que el señor José Humberto Navarro Martínez comparecía al proceso de custodia de la menor Roa Reina Zeyri en calidad de compañero sentimental de la señora Elizalde.

Expediente digital cuaderno 2: folios 151 a 161 se encuentran las actuaciones con el ICBF, en donde se incluyen:

- Oficio emitido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá San Cristóbal y dirigido al Hospital Meiseen E.S.E, referencia Zeiry Dayana Roa Reina, en donde se permite visitas por parte de la señora Luz Mery Elizalde Díaz y el señor José Humberto Navarro Martínez como abuelos maternos, emitido por el Defensor de Familia Fredy de los Reyes Corredor.
- Solicitud de restablecimiento de derechos Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá San Cristóbal, de fecha 22 de junio de 2015, emitido por el defensor Fredy de los Reyes Corredor, actuación práctica de pruebas.
- Boleta de citación Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá San Cristóbal, de fecha 7 de julio de 2015 para los abuelos de la menor Zeiry Dayana Roa Reina, en donde citan a Luz Mery Elizalde y José Humberto Navarro para el día 10 de julio de 2015 a las 2:00 pm.
- Boleta de citación Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá San Cristóbal, de fecha 24 de julio de 2015 para los abuelos de la menor Zeiry Dayana Roa Reina en donde citan a Luz Mery Elizalde y José Humberto Navarro para el día 14 de agosto de 2015 a las 9:00 am.
- Acta seguimiento e información de cirugía a la menor para el 26 de sep., 6 a.m. en hospital Santa Clara, y autorizándolos a visitas y acompañamiento, firmada de puño y letra por el sr. Navarro y la Sra. Elizalde. (155)
- Oficio de seguimiento de la Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Banbi- Bogotá, de área hogares sustitutos Trabajo Social, en donde se socializa con los abuelos maternos José Humberto Navarro Martínez y Luz Mery Elizalde Díaz y se les informa la fecha de la cirugía de la menor, se dan recomendaciones y es firmada por el señor Navarro y la señora Elizalde.

- Boleta de citación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá San Cristóbal, de fechas 7 julio/2015 (10 julio) y 24 de julio/15 (14 de agosto), 25 ene/2016 (16 feb.2015) diligencia de restablecimiento de derechos de la menor, y en el acta levantada se indica que se hacen presentes ambos; es aquí donde les entregan a la menor, la niña contaba con 18 meses de edad.
- Resolución emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá San Cristóbal de fecha 16 de febrero de 2016, a favor de la Sra. Luz y se vincula al sr. Humberto Navarro Martínez, quien compareció como compañero sentimental y a quien se le notifico del auto de cambio de medida, por cuanto se hizo presente por citación que le hiciera el equipo sicosocial.
- **Filmación de una entrevista llevada a cabo en el ICBF, con duración de 6´06, en donde quien más se expresa es el causante, para el trámite de custodia (ítem 23 de la demanda).**

Tal como se evidenció en las múltiples pruebas, especialmente en esta que se encuentra en el expediente digital Cuaderno 2 –Reconvención UMH, página 155, marcado por la suscrita con el folio 133 y relacionado en el acápite de la contestación con el numeral 74; la cual respetuosamente incluyo: “Acta de Seguimiento caso Zeiry Dayana Roa”, de la FUNDACIÓN AYUDA A LA INFANCIA HOGAR BAMBI BOGOTÁ, en donde se nombra al señor JOSE HUMBERTO NAVARRO MARTINEZ y a la señora LUZ MERY ELIZALDE DIAZ, como abuelos maternos de la menor; firmada por la Coordinadora Hogares sustitutos: Rubiela Cruz Bareño y por los que fungen en la misma como abuelos, en esta, el causante estampo de su puño y letra, su nombre, firma y número de documento de identidad; este documento fue aportado y suministrado por el Bienestar Familiar.

Igualmente, incluyo certificación que se encuentra en el expediente digital a folio 43 del Cuaderno 1, calendada miércoles 19 de octubre de 2016, emitida por el Bienestar Familiar, CZ San Cristóbal, en donde entre otras, se anuncia la vinculación del señor JOSE HUMBERTO NAVARRO MARTINEZ, dentro del proceso de Custodia. Estas documentales, tampoco fueron tenidas en cuenta por el juzgado de primera instancia.

SEGUIMIENTO

SEGUIMIENTO DE AREA: Hogares Sustitutos Sibaya Boac

Seguimiento con Zary Dapna Boac

OBJ: Informar fecha y hora de cirugía programada para la niña, se socializa con los abuelos y familiares: José Humberto Navarro Martínez y Luz Mary Elizabeth Díaz

A los abuelos se les informó que la cirugía es el día Sábado 29 de Septiembre a las 6:00 a.m. Se brindan todas las recomendaciones que se dan pero un favorable acompañamiento y donde deben aceptar las recomendaciones impuestas desde el Hospital SANTA CLARA, allí se realizará la intervención.

Se establece comunicación telefónica con el Dr. Freddy por los doctores, quien igualmente solicita las recomendaciones de los abuelos para el acompañamiento de la niña en el Centro Zonal con Cristóbal para permitir autorización de ingreso al Hospital.

Para Visión Solo con autorización por abuelos Maternos, ellos podrán ingresar de manera individual al hospital, quedarse con la niña. Se pide que se pueda retirarse en estas espacios de apoyo familiar.

Los abuelos manifiestan haber entendido las recomendaciones impuestas en la presente fecha.

En constante atención:

Rafaela Cruz Bernal

Coordinadora Hogares Sustitutos Boac

Juan Pablo C. 514259664



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Bogotá  
C.Z. San Cristóbal



11-10400-135

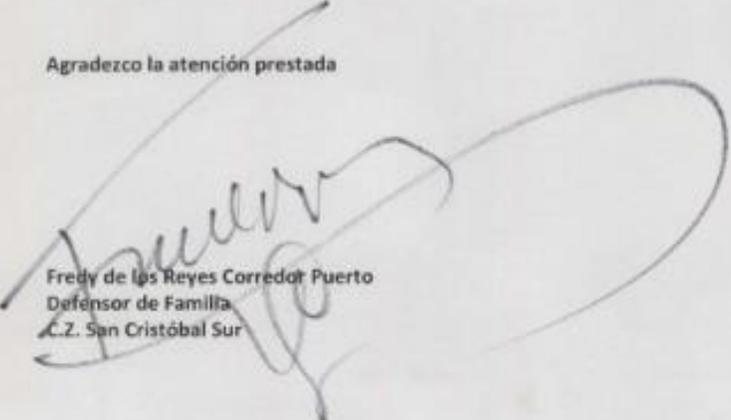
C-

PARA: Quien CORRESPONDA  
ASUNTO: CERTIFICACION  
FECHA: Bogotá, D.C., miércoles, 19 de octubre de 2016

CORDIAL SALUDO

En calidad de defensor de Familia del Centro Zonal SAN CRISTOBAL, en uso de las facultades conferidas por la ley, dejo constancia que dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la NNA ROA REINA ZEYRI DAYANA HSF 1023953502 SIM 13638845, se profirió cambio de medida el día 16 de febrero de 2016, ubicándola en medio familiar con la señora LUZ MERY ELIZALDE DIAZ CC 51921896 abuela materna, en las actuaciones administrativas se vinculó al señor JOSE HUMBERTO NAVARRO MARTINEZ CC 8295560, quien compareció al proceso como COMPAÑERO SENTIMENTAL de la señora ELIZALDE y a quien se le notificó del auto de cambio de medida, por cuanto se hizo presente en estas instalaciones por citación que hiciera el equipo psicosocial para verificar los derechos de la niña

Agradezco la atención prestada

  
Freddy de los Reyes Corredor Puerto  
Defensor de Familia  
C.Z. San Cristóbal Sur

Carrera 6ª Número 5 B- 04 Sur B. Villa Javier  
Teléfono: 4377630 Ext.: 120013 - 120008  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Estamos cambiando el mundo*

Las documentales relatadas, no tenidas en cuenta por el ad quo, aportadas al expediente, demuestran su señoría, que el causante se vinculó al ICBF, para obtener la CUSTODIA de la menor, a quien siempre consideró como su nieta, amén del amor de pareja, solidaridad y socorro con la familia y para con su compañera Luz Mery

Elizalde, actos que demostró a lo largo de su vida, brindando socorro que mutuamente se profesaban la pareja Navarro-Elizalde.

Así mismo, es obligatorio recordar en este escrito que la señora Teresa de Jesús León Zamora, madre de Cristian Mauricio Navarro, único hijo del señor Navarro, en su interrogatorio surtido ante el juez de familia, manifestó que NO sabía que el causante estaba tramitando la custodia de la menor, hecho que resulta relevante al ella reputarse como compañera permanente en la demanda de reconvencción.

3. Respecto a las pruebas documentales APORTADAS CON LA DEMANDA y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, las cuales ni se nombraron en la sentencia proferida y al parecer fueron omitidas, o no apreciadas por el juzgador; que inequívocamente daban cuenta de la unión marital entre la señora LUZ MERY ELIZALDE y el señor JOSE HUMBERTO NAVARRO, las cuales se encuentran adosadas al expediente, pues con la demanda incoada se presentaron por parte de mi prohijada 158 folios, contenidos en 138 ítems, los cuales incluyen entre otras, Documentos personales del causante como copia de la cédula militar, carnet de servicios de salud, licencia de conducción y certificados de los bienes (muebles e inmuebles), Certificado de Aptitud de Tenencia y Porte de armas de fuego, recibo del teléfono celular número 3112381850 a nombre del señor Navarro, de la empresa Claro, en donde se evidencia el sin número de llamadas realizadas al teléfono 3143571180, celular de mi prohijada señora Luz Mery Elizalde Díaz.

Recibo ETB con cuenta número 675106129 de línea telefónica 3656623 de los meses diciembre de 2012, febrero 2013, julio 2013, recibo a nombre del señor José Humberto Navarro y con dirección de instalación y de cobro en la Transversal 12 B este No. 54 C-57 sur, que es la dirección de la casa que se encuentra a nombre de la señora Luz Mery Elizalde (folios 166 del C2), vivienda en donde el causante compartía mesa y lecho con mi prohijada desde el día 15 de septiembre del año 2006, (cuando mi prohijada contaba con 38 años de edad y el señor Navarro con 58 años), hasta la noche anterior a su fallecimiento, acaecido el día 22 de mayo de 2016. Quien para la época ya no sostenía una relación de pareja con la madre de su hijo Cristian Mauricio Navarro León.

Con lo anterior, tampoco el señor Juez de primera instancia, tuvo en cuenta que el señor Navarro tenía su abonado de teléfono fijo en la dirección que compartía con la señora Luz Mery Elizalde, Transversal 12 B este No. 54 C-57 sur.

En el cuaderno 1, páginas 58 a 74, se aportó material fotográfico, en donde aparece el causante, y valga decir que, a páginas 61, 64, 65, 68, 70, 73, el señor JOSÉ HUMBERTO NAVARRO está o bien durmiendo, o acostado y nótese que en la fotografía de la página 64, está en pijama, lo cual claramente desvirtúa el pronunciamiento del señor Juez de primera instancia al mencionar que no hubo convivencia, en común entre la pareja.

Los referidos documentos representativos, unen lo representado (las imágenes) con el soporte (electrónico o material) que lo contiene, constituyen unidades jurídicas

probatorias que permiten inferir la existencia del elemento convivencia, echado de menos por el Juzgado.

Así mismo, entre las pruebas documentales incurtidas en el expediente se encuentran:

- A folios 49 y 50 No.3463/2016- Notaria 54 Luis Hernando León Mendoza y María Leonor Barragán Santana
- Folio 51--- emitida por el Sargento Beltrán Quiceno Elmer
- Folio 52--- emitida por el Auxiliar de Batallón Enor Richard Mayo
- Folio 53--- emitida por el Cabo 1°. Jhon Fredy Caicedo Espinoza
- Folio 54 y 55--- Sargento Segundo Sarmiento Elizalde Johan Alberto
- Folio 56--- Sargento Segundo Fredy Armando Uribe Aparicio
- Folio 57---Sargento Viceprimero- Vásquez William Javier
- Folios 58 a 74 Fotos en donde aparece el causante, compartiendo en familia y con la familia de la Sra. Elizalde Díaz
- Folio 189, cuad.2---declaración 1132, notaria 17, Luis Edo Páez Ballesteros, taxista que los transportaba al hospital militar y luego a la casa
- Folio 190. Cuad.2 Sargento viceprimero Iguá Espitia Carlos
- Folio 191. Sargento Viceprimero Wilson Ortega Ortega
- Folio 192. Teniente coronel Antonio José Dangond Culzat
- Folio 193. Sargento Viceprimero José Armando Lucero Boyacá
- Pág. 169 cuad.2—querrela policiva No 6582 estación 10ª. Engativá. Donde se cita a Luz Mery, x denuncia de la Sra. Teresa de oct.9 y 18 de 2011., la Sra. Teresa NO compareció
- Págs. 187 y 188 cuad.2- prueba aportada por mi prohijada de los giros que hizo a Ana Dominga Sánchez Navarro (copey cesar) x300 mil del 9 de abril de 2012, Juan Carlos Navarro Sánchez (copey cesar) x 300 mil el 1 de junio/2012 y José Adriano Clavijo Susa (v/cencio) x 100 mil el 1 jun.2012, todos ellos enviados por Luz Mery Elizalde.

Esos documentos no fueron desconocidos expresamente por la contra parte, y pese a ello, en ningún sentido fueron mencionados por el Juzgado en la sentencia. El error de facto denunciado al respecto, por lo tanto, igualmente resulta patente, porque siendo demostrativos de la interrelación personal y familiar de la pareja Navarro-Elizalde, resultaba clara su significación, desde luego, en dirección de la unión marital de hecho investigada.

4. En los reparos efectuados en la audiencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por parte de la suscrita se recalcó que, no es dable suponer que una supuesta “socia”, (que es lo que siempre en sus interrogatorios manifestaron los demandados) o “empleada” (que es lo que contestó el apoderado de la contraparte en la contestación de la demanda) esté atenta y pendiente de todo lo acaecido con el manejo del señor José Humberto Navarro en el tema del manejo de salud, de alimentación y de asistencia, puesto que en la contestación de la demanda de reconvencción se aportaron 106 pruebas documentales, de las cuales las primeras 68 pruebas, contenidas en 96 folios, fueron relativas a salud; y con la

demanda inicial se aportaron 32 pruebas, para un gran total 138. Así mismo las pruebas de medicamentos 1 al 6 son pruebas de tratamientos médicos **desde el año 2006, hasta el año 2016**, haciendo notar al despacho que, la última **aportada es del 12 de mayo de 2016**, incursas en el Cuaderno 2, contenidas en las páginas 40 a 150, emitidas por entidades prestadoras de salud (Hospital Militar, ESE San Cristóbal, Consalud la Granja), que siempre estuvieron estas documentales en poder de mi prohijada, pues fue ella la que siempre veló por la salud del causante, que infaliblemente demuestran señor Magistrado, el acompañamiento de mí prohijada Luz Mery Elizalde Díaz, en su calidad de compañera de manera incondicional con el señor Humberto Navarro Martínez, ejerciendo con gran amor sus funciones de ama de casa y compañera, y en los últimos cuatro (4) años por sus diversos quebrantos de salud lo asistía en sus citas médicas en el Hospital Militar, la toma de sus medicamentos, el traslado para las infiltraciones, puesto que el señor Navarro Martínez sufría de hernias; le fue practicada una cirugía de corazón abierto, además tenía problemas respiratorios, dolor en los huesos, problemas de rodillas, razón por la cual mi prohijada para con su compañero, siempre estuvo pendiente de brindarle apoyo en la parte anímica, médica y alimenticia. Hechos éstos que le indican a su señoría la relación de pareja, de familia, singular, pública e ininterrumpida, pero ante todo de solidaridad por parte de la señora Luz Mery hacia su compañero permanente, pues muchos de estos quebrantos de salud se debieron a su paso por la vida militar que le trajo secuelas. Era ella quien llevaba al señor Navarro a sus innumerables citas médicas y/o exámenes ordenados, y fue ella quien le prestó las atenciones que éste requirió, y que, por azares de la vida, la madrugada que tuvo el infarto no estaban juntos.

5. La madre del único hijo del señor Navarro, señora Teresa León, no demostró ante el señor juez, haber interpuesto demanda de solicitud de declaración de sociedad patrimonial, tan así fue que en la sentencia le fue declarada la prescripción por no haber accionado durante el año posterior al fallecimiento del causante ninguna solicitud. Estos indicios dan cuenta que la señora Teresa de Jesús León Zamora, no se consideraba compañera del señor Navarro, mientras él estaba con vida, y esto no fue advertido por el despacho, pues nunca desplego actitudes de compañera, ni publica, ni privadamente, únicamente se manifestó posterior a la muerte de éste ante CREMIL y cuando fue notificada por mi prohijada. Del mismo modo su señoría nunca presentó ninguna prueba documental en la cual demostrara que ella era quien brindaba atenciones, asistencia a citas médicas, apoyo al señor Navarro, pues es bien notorio en las audiencias que usted podrá visualizar, la falta de coherencia en sus respuestas a las preguntas del despacho de primera instancia.

Del mismo modo se advierte la falta de condolencia del único hijo del causante al no ser sincero con el estrado y manifestar la verdad y realidad de la relación sostenida entre el señor Humberto y mi prohijada, pues este siempre fue consiente y sabedor de la relación de pareja, inseparable, comprometida y singular que tuvo su padre Humberto con la aquí actora.

Si el señor Navarro hubiese tenido alguna relación con la Sra. Teresa León, está hubiese presentado reclamación ante la jurisdicción ordinaria tan pronto como falleció el causante, o en su defecto dentro del término que para ese efecto estipula la ley.

6. La señora Teresa León nunca efectuó reclamación alguna a la señora Luz Mery Elizalde por tener una relación con el causante, nunca manifestó por alrededor de diez (10) años ninguna inconformidad por las altas horas de la noche durante las cuales el señor Navarro, llegaba a la casa de su hijo a dormir unas horas solamente.

Teresa y el causante, no tenían ninguna relación sentimental para el año 2006, año en el cual mi prohijado inicio la relación con el señor Navarro.

Con lo probado en el desarrollo del proceso, en cuanto al tiempo compartido con la señora Luz Mery Elizalde, se pudo inferir, que el causante no compartía el mismo lecho, ni compartía mesa con la señora Teresa León.

El señor Humberto Navarro, como se mencionó con la presentación de la demanda, dormía en casa de habitación de su hijo, con el fin de velar por la formación del mismo, y estar pendiente de lo que se presentará con él, en especial en el tema de sus estudios.

7. Con respecto a la fijación de honorarios de Curaduría:

Con respecto a los valores fijados por el señor Juez de primera instancia, manifiesto nuevamente que son visiblemente excesivos, máxime teniendo en cuenta que la curadora parece proceder como apoderada de los demandados, actuar perceptible en sus intervenciones, pues es claro para esta apoderada que la curadora debe representar solamente los intereses de quienes no estén presentes.

En reiteradas actuaciones manifesté ante el señor Juez de primera instancia, que mi prohijada era una mujer humilde, que quién le brindaba apoyo económico era el causante, trabajaban juntos en la distribución de donas para sufragar los gastos de la pareja, los cuales se vieron altamente reducidos por su ausencia y ello conllevó al bajo estado de ánimo de mi prohijada por la pérdida de su compañero y a quien sus hijos y nietos consideraban como su abuelo y padre, y quien en virtud de su fallecimiento quedó desamparada, pues dedicó alrededor de diez años de su vida al causante, por ello su señoría reitero la solicitud realizada ante el juez de primera instancia en reducir el valor condenado como gastos de curaduría, para que no resulte más gravosa la situación de mi prohijada, al ser fijados unos gastos de curaduría excesivos de pagar. Por lo anterior ruego a su señoría, en virtud del principio de equilibrio entre las partes, teniendo en cuenta que la señora Luz Mery Elizalde no percibe pensión, como si ocurre con la señora Teresa, reducir los gastos de curaduría fijados, así como las costas del proceso, pues mi prohijada carece de los recursos económicos para cumplir con esa carga tan alta según su precaria situación económica a raíz de la muerte de su compañero; máxime si tiene en cuenta que, al presentar la demanda, incurrió en gastos como pólizas, copias y demás, adicional a

que le efectúo el pago inicial a la curadora ordenado por el señor Juez Tercero de Familia.

En cuanto a la réplica a mis reparos efectuada por el apoderado de los demandados, al mencionar que la señora Teresa de Jesús León Zamora no inicio ninguna acción por considerarlo innecesario, debido a que solamente tienen a Cristian; me permito indicarle al señor Magistrado, que esto no es cierto, toda vez que la señora Teresa, representada por el mismo apoderado, abogado Héctor Julio Ramírez Sierra, SI solicito en tres oportunidades mediante escritos radicados ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, con los números 20026365, 20042951, 20057468 del 08 de junio, 01 de agosto y 14 de septiembre de 2016 respectivamente, la sustitución pensional, la cual le fue negada mediante la Resolución 8536 del 22 de diciembre de 2016, y ratificada con la Resolución 3468 del 10 de mayo de 2017, por cómo se expresa en la parte motiva de la mismas "..... concluyendo que **No se logra demostrar la convivencia del militar con la señora TERESA DE JESUS LEON ZAMORA, .....durante los últimos 5 años de vida del causante**"; y, en la parte resolutive Artículo 1º: *le Niegan el derecho a acceder a la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Mayor ( R ) del Ejército JOSE HUMBERTO NAVARRO MARTINEZ.*

En los escritos mencionados allego declaración extraproceso rendida ante la Notaria Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., el día 2 de junio de 2016, en la que manifestó: (transcribo textual)

"Viví en unión marital de hecho con el señor JOSE HUMBERTO NAVARRO MARTINEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cedula número 8.2965.560 de Medellín. Convivimos en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo TECHO, LECHO y MESA, desde el 15 de diciembre del año 1995, hasta el día del fallecimiento de mi compañero ocurrido el 22 de mayo del año 2016, hicimos nuestra convivencia en el inmueble ubicado en la Calle 86 No.95-15 Int. 311, Teléfono 4312989. – De nuestra unión existe 1 hijo de nombre CRISTIAN MAURICIO NAVARRO LEON de 19 años de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 1.014.284791 quien es estudiante universitario. **-Yo dependía económicamente en todo aspecto de mi compañero, él solventaba todos mis gastos, puesto que siempre me dedique al hogar. .... (...)**"

En esta manifestación, la señora Teresa de Jesús León Zamora, faltó a la verdad, toda vez, que en el proceso surtido ante el Juzgado Tercero de Familia, se demostró y así lo expreso en el interrogatorio realizado el 2 de septiembre de 2020, que ERA PENSIONADA, que había trabajado toda su vida en Carvajal.

Adicional a lo anterior, el señor Navarro nunca afilio a la señora Teresa de Jesús León Zamora (ratificado por ella en el interrogatorio) a los servicios médicos, por su condición de trabajadora de Carvajal por muchos años y posteriormente pensionada; lo cual es entendible por ya ser afiliada al servicio de salud.

Con relación a los beneficios y subsidios, otorgados por ser esposa y/o compañera, tampoco el señor Navarro LA AFILIO; hecho ilógico, dado que la condición de militar, para los casados o con unión marital de hecho vigente, le otorga el derecho a percibir por concepto de subsidio familiar, un porcentaje de la asignación básica salarial por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes de dicha asignación básica salarial a que se pueda tener

derecho por los hijos; adicional que tampoco la afilio a los servicios de recreación que para este fin tienen las fuerzas militares, representados en los programas de bienestar y familia.

#### SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, en aplicación al artículo 327 del C.G.P., y con el fin de desvirtuar los derechos otorgados en la sentencia de primera instancia a la señora Teresa de Jesús León Zamora y a las falsedades manifestadas en el trámite de solicitud pensional, oficiar a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, para que allegue copia de todo el expediente de Solicitud Pensional, en el cual se encuentran las reclamaciones efectuadas, las pruebas allegadas y las Resoluciones emitidas por esa entidad.

Por todo lo antes expresado, solicito al honorable Magistrado revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de declarar la Unión Marital de Hecho entre mi poderdante, señora LUZ MERY ELIZALDE DIAZ y el señor JOSE HUMBERTO NAVARRO MARTINEZ.

Cordialmente,



MARTA LUCIA MALDONADO VERA  
C.C. 51.811.857 de Bogotá  
T.P. 153.898 del C.S. de la Judicatura  
Correo electrónico: [malumave@hotmail.com](mailto:malumave@hotmail.com)  
Tel: 3107773